



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N.º 084-2021-AMAG-DA

Lima, 8 de marzo de 2021

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 15 de febrero de 2021 por el magistrado **WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no considera en la relación de admitidos al desarrollo del “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N° 084-2021-AMAG/PCA de fecha 26 de febrero de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; desarrollado el Informe Oral brindado por el magistrado impugnante y el Informe N° 0148-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ**;

Que, en fecha 15 de febrero de 2020, el magistrado **WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ**, presenta una solicitud con sumilla: “*Reconsideración de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA*”, donde señala: “*...nomina en la que no estoy comprendido. Por lo que considero se me está vulnerando mi derecho a la motivación de las decisiones administrativas, el derecho al acceso a la función pública, derecho a la igualdad y vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que debe modificarse y admitirse a dicho programa, por los siguientes fundamentos: II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: 2.1. ...(...)...de forma arbitraria no me considera como admitido, porque considera -supongo- equivocadamente que no reúno los requisitos – 5 años en cargo de Juez especializado al 30 de noviembre del 2021- para el III nivel de la carrera judicial, hecho que no es cierto, pues el suscrito fui nombrado como Juez especializado penal por CNM, el 28 de noviembre del 2016 y empecé a ejercer mis funciones el 16 de diciembre del 2016...2.2...(...)...confirmado por la Resolución N°01-2021-AMAG-CD que aprueba la programación académica de la AMAG del 2021, entonces, dicho programa inicia su ejecución el 1 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2021, es más, así lo publicaron inicialmente, luego -como siempre la AMAG modifica las fechas- lo cambiaron, pero adjunto la publicación inicial que indica claramente la fecha de inicio y final. 2.3. En base a lo anterior, es que consideramos la primera ARBITRARIEDAD flagrante de la dirección Académica, al fijar como fecha límite de cumplimiento del requisitos del ejercicio de funciones de 5 años, hasta el 30 de noviembre del 2021, la pregunta es por qué, cuales son su buenas razones, por qué señalar una fecha de un mes antes del término del 23° PCA, pues este es un programa anual, que debería terminar el 31 de diciembre de cada año- en la realidad, los certificados se expiden al año siguiente, como ejemplo tenemos, en el año 2015 el suscrito llevó el 17° PCA, el nivel y mi certificado me entregaron el 25 de abril del año 2016-, claro me podrían decir, que se sustenta en el artículo 16 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la Magistratura, aprobada mediante Resolución N° 002-*



Academia de la Magistratura

2019-AMAG/CD, FALSO, por las siguientes razones: primero porque dicho artículo no regula una fecha determinada o específica y menos de forma clara, solo establece hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas, pero qué se entiendo ello, cual es el significado de lectivas, es uniforme para los especialistas que ello significa: horas de clases dictadas por los docentes, además así lo definen ustedes en su Reglamento de Estudios de la AMAG (45 minutos) y establecen que un curso comprende de horas lectivas y no lectivas, entonces, no pueden interpretar como actividades lectivas solo al dictado de clases por un profesor, ello no es correcto, porque los cursos tienen además horas no lectivas y terminan con la emisión del certificado, por ello no puede hacer una interpretación restrictiva de este término, indebidamente usado en dicho artículo, en todo caso la interpretación correcta debe ser a la culminación del programa, en todo caso, lo más justo y menos arbitrario, si es un programa anual, sería al fin de cada año, en este caso, al 31 de diciembre del 2021. Segundo, dicha fecha es arbitraria, porque ustedes siempre varían las fechas de la ejecución de las “actividades lectivas” y este año no creo que sea la excepción, sustento o acredito mi afirmación, en las fechas de los dos programas anteriores: 22° PCA 2020 fecha del último curso 8 de diciembre del 2020 y del 21° PCA 2019 fecha del último curso 10 de diciembre del 2019, sin embargo, en este año sin sustento alguno, fijan la convocatoria plazo límite el 30 de noviembre del 2011 (simple aviso, no es una norma), lo cual es una total arbitrariedad y que me causa perjuicio irreparable, como es estar impedido de acceder a la función pública (postular a juez superior), por todo el año 2022. 2.4. Así es señor directora académica, su interpretación restrictiva del término de actividades lectivas y la fijación de una fecha arbitraria, me causaría un enorme daño a mi proyecto de vida o profesional (mi aspiración de ser juez superior en el año 2022), además del daño económico que ello podría implicar, pues el suscrito, señor directora, desde el 15 de diciembre del año 2021 -antes que termine el 23 PCA-, fecha en la que cumpla 5 años de ejercicio en el cargo como juez especializado- no cumpla en el año 2022, no me falta meses, como son la mayoría de casos que ha reconsiderado o apelado en los años anteriores y que ustedes declararon infundado-, entonces ya podría postular a juez superior (este año 2021, no el 2022), pero con su interpretación restrictiva y fijación arbitraria de fecha, ustedes están modificando esos 5 años que exige el artículo 7° inciso 2 de la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277, y en mi caso concreto lo están convirtiendo en 6 años, porque me están diciendo espera el 24° PCA del 2022, lo que llevaría a que recién pueda postular en el año 2023, eso es INJUSTO, IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADO, algo que no se puede permitir en un Estado Constitucional de Derecho, donde los funcionarios públicos tienen el deber de emitir decisiones debidamente motivadas y justas. 2.5. Además, señor directora, me tomado la molestia de leer la mayoría de las resoluciones emitidas, ya sea por su Oficina o por la Dirección General, de casos anteriores sobre el tema y que desde ya, sostenemos que no son iguales, porque en la mayoría le faltaban meses, es decir, los años de ejercicio en el cargo lo cumplían al año siguiente, cuando ya se estaba ejecutando el siguiente PCA, pero en mi caso, no es así, yo cumpla en el mismo año de ejecución del 23 PCA y desde mi punto de vista estoy dentro de la fecha y aún tomando la fecha fijada por su oficina (invocada desde mi punto de vista), debe admitírseme, porque haciendo una interpretación sistemática del artículo 7 inciso 2 y 4 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, se establece que debo tener 5 años en ejercicio del cargo de juez especializado y además haber aprobado el programa de ascenso, esto significa, en mi caso, que cumplido 5 años el 15 de diciembre del 2021, a dicha fecha (o sean antes del 15) ya debo haber aprobado el PCA, esa es la interpretación correcta y ese antes, debe ser una fecha aproximadamente (razonable), en este caso ustedes mismo sostiene que el programa termina en el mes de diciembre del 2021 y en ese mismo mes, el suscrito cumple los 5 años, en su interpretación, solo me faltaría días, no meses, ni se cumple en el año siguiente, por lo tanto es razonable que me admitan en el 23 PCA, pues existe sustento normativo, no siendo correcta sus afirmaciones en sus diversas resoluciones emitidas anteriormente sobre el tema, en la que citan al artículo 14 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, aprobada mediante resolución N° 02-2021-AMAG/CD, en sentido que para ser admitido al PCA, necesito cumplir con los 5 años de ejercicio del cargo, eso es FALSO, ese es un requisito para postular al cargo inmediato superior y a dicha fecha ya debo haber aprobado el PCA por eso ustedes, incluso cuenta los meses del año de ejecución del programa, pero ello lleva justamente a que cometan arbitrariedades, fijando fechas diversas, de acuerdo a su sola voluntad, en cada año, eso no es correcto, pues no tiene sustento fáctico, ni normativo, eso no es predecible (hecho que si se lograría, si se fija el 31 de diciembre de cada año, pues el programa es anual y todos conocerían eso, al año siguiente es



Academia de la Magistratura

otro programa y lo que cumplen en ese año, debe ser admitidos el Programa de ese año), pero en mi caso yo cumpla los 5 años, el 15 de diciembre de 2021, en la ejecución del 23 PCA, por lo tanto debo ser admitido este año y eso no vulneraría ninguna norma que se ha venido dando para el PCA y sobre la participación de la Academia -argumentos que ustedes utilizan para rechazar la reconsideraciones y apelaciones en casos similares, pero no iguales, claro no dicen que normas-, además para el presente 23 PCA sobre vacantes. 2.6. Todo estos señora directora, vulnera mis derechos a la debida motivación de decisiones administrativas, que conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; por su parte el TC; FJ 2. El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto criterios objetivos que permitan construir el maco dentro del cual se debe desarrollar toda la motivación. En ese sentido, para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se deben cumplir con los criterios de motivación. Tales criterios se derivan, entre otros, de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes. 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares (...) Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procedimientos administrativos sancionadores, la motivación...(.....) De otro lado tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria...(.....) En el caso concreto, ni siquiera me han dado respuesta alguno y menos han justificado su decisión de no admitirme, por lo que debe declararse nulo en ese extremo y además admitirme en el 23 PCA. 2.7. Vulnera el derecho al acceso a la función pública, específicamente ascenso a la función pública...(.....), eso limita mi derecho a ascender en la función pública, causando un daño irreparable. 2.8 Finalmente la decisión efecto los principios razonabilidad y proporcional, lo que según Úrsula Indacochea Prevost: La razonabilidad permitiría determinar si las decisiones y actos resultan materialmente justos, y, en consecuencia, si son válidos desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, esto resulta aún insuficiente para establecer una relación con el concepto de ponderación y para reconocer cuándo una restricción es justa o injusta. Mientras que proporcionalidad: como juicio integrado por tres escalones, mandatos parcial eso sub principios, a saber:)i) la idoneidad, (ii) la necesidad, y; (iii) la proporcionalidad stricto sensu; en caso concreto la decisión de la amag, no es justa y no se ha evaluado a a luz de los tres sub principios, en todo caso exigimos se pronuncien sobre dicho extremo. ...OTRO SI DIGO: Solicito se me conceda una fecha para un Informe oral, conforme lo permite art.IV num 1.2. 70 y 248 TUO de la Ley N° 27444 – Ley del "Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS...". Adjunta copia de publicación de convocatoria del 23° PCA, parte del Plan Académico del 01ENE2021 al 31DIC2021; Programa de desarrollo de un anterior Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, con Informe N°084-2021-AMAG/PCA, de fecha 25 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...1. **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Wilson Manayalle Sanchez, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 15 de febrero del presente año, don Wilson Manayalle Sanchez, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso.2. **Marco Normativo**...(.....) 3. **Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444,



Academia de la Magistratura

*Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV:Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “...Conforme al artículo 219 del TUO de la Ley 27444 y dentro del plazo de ley, interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N° 66-2021-AMAG-DA, debido a que no figuro en la nómina de admitidos, causándome un enorme daño, pues sin justificación alguna, es decir, de forma arbitraria no me considera como admitido, porque considera equivocadamente que no reúno los requisitos – 5 años en el cargo de juez especializado – para el III nivel de la carrera judicial, hecho que no es cierto, pues el suscrito fue nombrado como Juez Especializado por CNM, el 28 de diciembre del 2016 y empecé a ejercer mis funciones el 16 de diciembre...” El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, “es que es arbitrario la decisión de no admitirme, causando un gran perjuicio a nivel profesional, por cuantos me falta solo días para completar los 5 años como Juez Especializado”. Vista las actas de evaluación de Wilson Manayalle Sánchez, la comisionada indica que: “No admitido, puesto que al 30 de noviembre del año en curso, el postulante no cumple con el tiempo en el cargo.” Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que el recurrente, al 30 de noviembre del año 2021 no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula, obteniendo un tiempo de 4 años, 11 meses y 15 días. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. >Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Por último, cabe señalar que, lo criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostenta el postulante en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se ha previsto contabilizarlos hasta el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021 de la Academia de la Magistratura, fecha que se indica como fecha definitiva del término del programa académico, ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos: El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual convoque el proceso de admisión” **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Wilson Manayalle Sánchez en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...”;*



Academia de la Magistratura

Que, con Carta N.º 014-2021-AMAG/DA de fecha 02 de marzo de 2021, Dirección Académica responde al pedido de Informe Oral del magistrado **WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ** y señala: “...Me dirijo a usted para transmitir el saludo cordial y, en atención a su solicitud de la referencia, poner en conocimiento que el pedido de informe oral solicitado está siendo programado para el día miércoles 3 de marzo de 2021, a las 15:00 horas (hora exacta), para lo cual agradecemos se sirva conectarse en el siguiente link: <https://meet.google.com/hcr-sjgg-qne> Aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración...”;

Que, el magistrado **WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ** en fecha 03 de marzo de 2021, hizo uso de la palabra por espacio de más de 20 minutos donde expuso sin restricción alguna todo lo que consideró pertinente;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “*Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...*”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7º como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “*Art. 7º. Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel...*”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16º cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...*Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44º los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...*Artículo 44º.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;



Academia de la Magistratura

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin nueva prueba, porque le faltarían sólo días para cumplir los 5 años de labor efectiva en el cargo, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso SIN TENER LOS AÑOS DE EJERCICIO EN EL CARGO TITULAR requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues, por un lado, esta exigencia es para todos los magistrados y, por otro lado, de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que le faltan días o meses o aún años podrían señalar que sólo se presentarán al concurso de Ascenso en la JNJ cuando tengan los años requerido, no antes, y si no lo hace ahora se le perjudica. Y de eso no se trata;

Que, las afirmaciones de supuesta afectación a derechos fundamentales, no han sido probados y menos sustentados en el Informe oral desarrollado con amplitud y sin restricción alguna, agregando que la existencia de casos en años anteriores, de poder haber sido admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso, sin tener los años de antigüedad en el cargo establecidos por la Ley de Carrera Judicial ó Fiscal, nos motiva a recordar que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en el sentido que: "EL ERROR NO GENERA DERECHO";

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el cargo se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada y el informe oral desarrollado por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que "sólo le faltan unos días" sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no tenía el tiempo suficiente en el cargo para el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, su condición personal, muestra la falta de legitimidad para afirmar una supuesta violación de acceso a la función pública, cuando se es FUNCIONARIO público, dependiente del Estado bajo el régimen laboral de la actividad pública, esto es bajo los alcances del D. Leg 276, y si quiere hablar del Ascenso, es un derecho que se ejerce ante la Junta Nacional de Justicia, no en la Academia de la Magistratura;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;



Academia de la Magistratura

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **WILSON MANAYALLE SÁNCHEZ**, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución **N° 066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo. - Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm